

## ARANCELES

DE DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LAS DIVERSAS CLASES DE ESCRIBANOS ASI DE LOS DE CAMARA DEL CONSEJO, COMO LOS DE NUMERO Y REALES DE MADRID (1), Y OTROS SUBALTERNOS DE AQUELLOS TRIBUNALES.

*Aranceles de los derechos que han de llevar los escribanos de Cámara del gobierno del Consejo.*

De dar cuenta en el Consejo de una peticion con papeles ó sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban aunque las partes los den voluntariamente: De la peticion que dimanare despacho, y de dar cuenta de la peticion en que no resultare despacho ni certificacion, solamente lleven dos reales de vellon.

De las provisiones y despachos que se expiden á pedimento de partes de una persona ó familia, catorce reales; de dos personas diez y seis; de tres, concejo ó comunidad diez y ocho, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas como va dicho por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den por partes voluntariamente.

De cada cédula Real firmada por su Magestad, veinticuatro reales por todo.

1 Estos aranceles se han sacado de la cartilla Real novísima reformada y adicionada por Don Santiago de Alvarado y de la Peña, omitiendo los de las chancillerías y audiencias hasta adquirir datos mas po-

sitivos, pues en una de que tengo noticia se trata de la formacion de nuevos aranceles, y acaso en otras se habrán variado los antiguos.

De las pesquisas en que se ha dado traslado cuando se entregaren al procurador de cada parte, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas se ha de llevar cuatro maravedis; y por cada hoja del rollo ó pieza corriente (no habiéndose llevado derechos de vista) se lleve doce maravedis; y que las compulsas que dieren de los autos y escrituras que pararen en las escribanías de Cámara de gobierno, lleven por cada hoja de compulsas un real; y en cuanto á tiras de pleitos eclesiásticos, lo mismo que los demas escribanos de Cámara.

Quando se da ejecutoria llevarán á cuatro maravedis por hoja de las que tuviere el pleito de que se hace la ejecutoria, que son segundas tiras iguales á las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, y sin embargo de cualquiera estilo introducido.

De las licencias para extraer granos y otros géneros y para fábrica de moneda, cuarenta y cinco reales en todo, sin que por razon de oficiales se pueda llevar mas.

De las comisiones para tomar residencia veinticuatro reales, sin que por razon de oficiales se pueda llevar mas.

De los juramentos de los ministros que juran en el Consejo, como son ministros togados, gobernadores de las plazas de Cadiz, Málaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, asistente de Sevilla, y otros semejantes á estos, sesenta reales; corregimientos de caballeros de capa y espada de las ciudades de voto en cortes, y de las que no le tuvieren, treinta reales; y de los demas juramentos de los alcaldes mayores, corregidores, jueces de letras y demas ministros de esta calidad y otros cualesquiera que se hicieren en el Consejo, quince reales, con la prevencion expresada.

De cada comision de averiguacion, y castigo de las visitas y espolios, los mismos derechos señalados á los escribanos de Cámara del Consejo en cuanto á comisiones de averiguacion, con la calidad de sentencias y reasumir la jurisdiccion, ó sin ella. Y en cuanto á comisiones de visitas, cuarenta y cinco reales, que cobren en las que hubiere partes que deban satisfacerlos, y no de las de oficio; y de las comisiones de espolios, los mismos cuarenta y cinco reales.

De los pases de bulas y certificaciones que se dan, no lleven cosa alguna por este, ni ningun ministro, con cualquier pretexto.

De los papeles de aviso para pagar la media anata no lleven cosa alguna.

Del despacho para recibir el grado de doctor, treinta reales.

De los despachos á los extrañados y llamados, lo mismo que las demas certificaciones de los escribanos de Cámara.

De los despachos para naturaleza de extranjeros, y pase de sus papeles, sesenta reales.

De las competencias puestas en toda forma, treinta reales por todo, que se han de cobrar de la parte que sacare la certificacion ó despacho.

De las curadurías de los grandes en que hay fianza, despachos y otras diligencias, sesenta reales.

De los títulos de alcaldes mayores entregadores de Mesta, treinta reales, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas.

De las licencias para abogar á los eclesiásticos, treinta reales.

*Notas.* De todos los despachos que ejecutaren los escribanos de Cámara de gobierno, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras en los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que los perciban.

De los despachos de oficio y fiscales que les encargaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

Todos los derechos referidos que se consideran para estos escribanos de Cámara de gobierno, es con obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales y escribientes que tuvieren para su ministerio. Y no se han de poner al pie de despachos algunos y á donde corresponde el recibo de los derechos la palabra *gratis*.

Los derechos aqui señalades se han de cobrar por el escribano de Cámara de gobierno, por lo tocante á los reinos de la corona de Aragon, en plata nueva.

*Arancel de los despachos que se ejecutan, y derechos que por ellos deben percibir los escribanos de Cámara del Consejo.*

De las provisiones que se despachan con la voz de ordinarias, y de las que aunque son regulares no tienen la misma voz, y procede para despacharse el mandarlo el Consejo en vista de algunos testimonios ó papeles, como son: ordinaria de emplaza-

miento y compulsorio, con remision al Consejo ó á otros tribunales, insertas leyes del reino, pragmáticas, autos acordados, condiciones de millones y órdenes generales, otras que se mandan guardar aunque no se inserten; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar y de ambos casos, con remision al Consejo ó á la chancillería; para que se prorogue el término de la absolucion; para recoger títulos de que se pide retencion; para que no se elijan padres á hijos ni otros parientes; para que la justicia la haga; para que informe un juez, rector ó una universidad; auxiliatorias de alcaldes de corte, corregidores, jueces de comision; incitativas ó aguijatorias; para que un corregidor ó alcalde mayor dé fianzas de residencia; para que un alcalde mayor de señorío, cumplido el término, cese; para que no se nombren ministros naturales de los pueblos; para que no se acoten términos públicos ó concejiles; para impartir el auxilio Real; para apeaar y delindar; para aposentar un ministro; para dar residencia por poder; para que se pueda dar concejo abierto; para que un vecino se excuse de cobranzas y cargas; para suplir huecos donde no hay número de hijosdalgo; provision de amparo en embargo de bienes; provision, insertas las leyes, de nuevos diezmos y rediezmos; para que entre á hacer diligencias escribano de fuera á parte; para que no se elijan los que tienen pleitos ó deudas al concejo; para que no se moleste á uno, ó se suelte dando fianza; para que á uno se le dé vecindad; para que se le dé estado, ó se le mantenga en el que ha tenido; para que no entren ganados en montes nuevos, olivares y bienes, y que no se arriende la hoja de estas para avecindar gitanos; para que los rompidos se reduzcan á pastos; para que no se mancomunen culpados; para que no se hagan adjudicaciones; para que un juez no cobre costas hasta que se vean los autos; para que uno jure y declare al tenor de un pedimento; para que un juez recusado se acompañe y otorgue para descubrir tesoros; para que un pueblo pueda comprar trigo para su abasto; para matar lobos y zorras; para poder pesar ovejas; para panadear el trigo del pósito; provision por pérdida, inserta otra sacada del sello; para que, siendo tiempo, se hagan elecciones y proposiciones de oficios; para que un concejo no costee pleitos de particulares; para que al que ha litigado con poder de un concejo se le pague; provision de desagravio de repartimientos; y para que se hagan con igualdad; y sobrecartas de todas las referidas de las en que se concede licencia para repartir salario de médico, prestar parte

de trigo de pósito y semejantes; de las en que se da comision en materia civil á juez realengo ó á persona particular, de las en que se da comision en materia criminal á pedimento de parte para averiguar solamente ó con la facultad de sentenciar, teniendo ó no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion, de las en que se da comision á juez para que ejecute carta ejecutoria; y de las que se dan para que informen audiencias y alcaldes del crímen de las chancillerías, á catorce reales cada una, diez y seis de dos, y diez y ocho de tres, ó concejo ó comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den las partes voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision ó despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones y partes, al parecer del ministro semanero; y con que llegando las hojas aumentadas al número de diez y seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de treinta reales.

De las provisiones concediendo facultad para limpias y entre-sacas de montes, ó para usar de otros arbitrios, prorogaciones de ellas, y aprobando las ordenanzas, transacciones, acuerdos de ciudades, villas y lugares, cuentas de propios, pósitos y arbitrios, y repartimientos de puentes: primeras y últimas á cuarenta reales cada una; y las de prorogacion á veinte; y en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones, acuerdos de ciudades, villas y lugares y repartimientos de puentes, en pasando de ocho hojas pueden llevar á real por cada una, teniendo cada plana de las que se aumentaren, como tambien de las ocho hojas referidas, veinte renglones, y cada renglon siete partes.

Por la provision para recoger bulas ó breves apostólicos, diez y ocho reales.

Por las licencias para embarcar castaña y vino, veinticuatro reales.

Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios, veinte reales.

Por la provision de fábricas y reparos de puentes y de iglesias, veinte reales.

Por las receptorías para hacer probanzas, veinte reales.

De todas las diligencias para venias que piden los menores, y son necesarias hacerse por escribanía de Cámara, hasta dar la

última provision y despacho, pueden llevar hasta sesenta reales por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad.

De los libramientos que se despacharen inclusa la fianza, si se diere en pleito y autos de concursos, espolios y secuestros, si no llega á mil reales, se lleven ocho de cada libramiento, y de cada mil reales quince, con que no pueda pasar de setecientos cincuenta, aunque el libramiento exceda y suba á cualesquiera cantidades considerables.

De las provisiones en que se manda dar la administracion por autos del Consejo á un litigante, pendiente el pleito, sobre la tenuta del mayorazgo, á sesenta reales por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren grandeza aneja, que estas se entiendan á ciento veinte.

De dar cuenta en el Consejo de todas las peticiones que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldía ó pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren en que haya lugar otrosí pidiendo que alguno jure y declare, ó cosa semejante, y de las demas peticiones sueltas, lleven cuatro reales; y esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que á ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa que los derechos de él.

De dar cuenta de los abogados que se aprueban y de escribanos que se examinan por el Consejo, quince reales por dar cuenta de la peticion, y demas que se ofrece hasta estar aprobado el abogado, y quince reales por la certificacion, incluso el papel de media anata; y en quanto á los escribanos de dar cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo á examinarse, si se libran despachos por cada uno, por todas las diligencias entrando el dar cuenta, han de llevar sesenta reales; y si se libran certificaciones, por cada una cuarenta reales, sin que puedan exceder en manera alguna.

De la primera vez que se tomaren los autos para alegar, lo que importaren las tiras á su tiempo, sin otra cosa.

Del sustanciar de los pleitos, de cada notificacion de traslados dos reales.

Cuando los autos se entregaren al procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas ocho maravedis de cada hoja de las que tuviere el pleito; y lo mismo de las pesquisas y residencias que vinieren á los officios, asi sentenciadas como en

estado de sentencia ó para sentenciarse; pleitos de segunda suplicacion y recursos; con la prevencion y advertencia de que de las que una vez se hayan pagado estos derechos de tiras, no se han de volver á pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas que se añadiesen. Y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes, y cada hoja dos planas; y tambien con la de que si las hojas son del rollo ó pieza corriente, no habiendo llevado derechos de vista, se lleven doce maravedis; y por esta regla se ha de gobernar el tasador general en los procesos que se le llevaren á tasar; y de las compulsas que dieren de los autos y escrituras que pararen en sus officios, lleven por cada hoja cuarenta maravedis por todos los derechos de compulsas, firmas, rúbricas y refrendada, teniendo cada plana los referidos veinte renglones, y cada renglon siete partes, incluyéndose en esta cantidad todos los derechos suyos y de sus officiales, y lo escrito ha de ir claro y sin notable exceso la letra, y á este respecto se han de reducir las planas y renglones por el tasador general.

No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos eclesiásticos que vinieren por via de fuerza; y solo cuando se devuelven, se han de cobrar por el despacho ó certificacion que se diere, treinta reales.

No se han de llevar derechos de tiras con los pleitos que vinieren del juzgado de provincia en apelacion de los alcaldes de corte y tenientes de la villa, sino es en caso que se retengan y sustancien en el Consejo; y por la devolucion de los autos lleven seis reales de derechos.

De remitir pleito ó expediente al relator, dos reales.

De cada peticion de contradiccion que se pusiere en las escribanías de Cámara, dos reales; y esto se entienda por la presentacion de ella; y en quanto á dar cuenta se ha de observar lo que queda referido, resultando ó no despacho.

De dar cuenta de las mejoras de apelacion, tres reales por cada una.

De la pronunciacion de sentencia definitiva, doce reales.

De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, seis reales.

De las compulsas que se ejecutaren, certificaciones de litispendencias; y de autos y sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos que quedan expresados, y en la conformidad y bajo de la regulacion de renglones y partes que queda referida.

De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una pe-

cion, y lo á ella proveido por el Consejo que suplan ó excusen despacharse provisiones, se han de llevar doce reales por cada una.

De las certificaciones que se dan á los jueces de haber dado sus residencias, quince reales por cada una, y de las que se dan autos ó proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De la certificacion de la sentencia de tenuta, que se estila dar ínterin que se despacha la real ejecutoria, se han de llevar sesenta reales.

De las cédulas Reales que se despachan para verse pleitos en las chancillerías, con dos salas, ó una entera y asistencia del presidente, se han de llevar veinticuatro reales de derechos.

De las peticiones de que no resultare despacho ú certificacion, han de llevar dos reales.

De las ejecutorias que se despacharen de todos los pleitos que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar ocho maravedis por hoja de las que tuviere el pleito de que se hace la ejecutoria, que son segundas tiras, iguales á las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas ni otro motivo, sin embargo de cualquier estilo introducido.

De escribir en estos oficios de escribanos de Cámara las expresadas ejecutorias y los registros de ellos para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, asi del original como del registro, escritas en la conformidad y bajo la regulacion, renglones y partes que va expresado, y con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en la escribanías de Cámara, y de allí se han de entregar para el sello.

*Notas.* De todos los despachos que ejecutaren los escribanos de Cámara, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleitos, lo han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que las perciban.

De los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

Todos los derechos referidos que se consideran para los escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribanos que

tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

Y últimamente, no se ha de poner al pie de despachos algunos y á donde corresponda el recibo de los derechos, la palabra *gratis* como hasta aquí se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden, según lo expresado en este arancel.

Todos los derechos que se expresan en este arancel se entienden ser de vellón, los cuales han de percibir en la conformidad expresada todos los escribanos de Cámara del Consejo, excepto el de la corona de Aragon, al cual se señalan los mismos de plata nueva, en la conformidad que ejecuta por los despachos de la corona de Aragon, reino de Navarra é islas de Canarias, en las secretarías de la corona de Aragon y del patronato Real.

Por este arancel y el de los escribanos de Cámara de gobierno del Consejo, se ha de gobernar en todo y por todo el escribano de Cámara del Consejo de Indias, según lo dispuesto por la ley de la Recopilacion, para cuyo efecto se le ha de dar copia íntegra de él.

## ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN PERCIBIR Y COBRAR LOS ESCRIBANOS DE CAMARA DEL CRÍMEN, EL DE GOBIERNO, LOS ALGUACILES Y LOS ESCRIBANOS OFICIALES DE LA SALA DE LA CORTE.

### *Escribanos de Cámara.*

De dar cuenta en la Sala de las peticiones que se ofreciere, siendo de las que se dan alegando en el pleito pendiente, acusando rebeldia ó pidiendo apremio, y las demas de sustanciar, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren en que hay algun otrosí pidiendo que alguno jure y declare, ó cosa competente, y las demas peticiones sueltas y querellas, han de llevar cuatro reales; y esto en caso que nõ tengan que dar despacho por lo que á ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa que los derechos de él. De un mandamiento de soltura ocho reales y cuartillo, comprendiéndose precisamente en él los tres reales que está mandado se den para las

hermandades de alguaciles y escribanos Reales; con advertencia, que de los que se mandan salir puerta afuera no se han de llevar derechos algunos.

De las tiras de las causas se han de llevar cuatro maravedis por hoja, con la prevencion y advertencia que de las de que una vez se han pagado estos derechos de tiras no se han de volver á pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, si no es de las hojas que se añadierén; y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes y cada hoja dos planas, y tambien de que si las hojas son del rollo ó pieza corriente se han de llevar doce maravedis; y por esta regla se ha de gobernar el tasador general en las causas que se le llevaren á tasar.

De una provision para hacer probanzas ó ratificar testigos, ú otras diligencias, á doce reales cada una, si es á pedimento de una persona ó familia; catorce de dos, y diez y seis de tres, ó concejo ó comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente; con declaracion que excediendo la provision ó despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones y partes al parecer del ministro semanero, y con que llegando las hojas aumentadas al número de diez y seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de treinta reales.

De las fianzas de la haz, pagar juzgado y sentenciado ó indemnidad, á sesenta reales, de cuya cantidad no pueden exceder sin dar cuenta á la sala ó juez de la causa para que regle los derechos.

De las certificaciones de litis-pendencia, y de autos y sentencias de la sala, han de llevar los derechos de tiras segun y en la conformidad, y bajo la misma regulacion de renglones y partes que queda referido, y de las certificaciones que dieren de una peticion y lo á ella proveido por la sala, que suplan ó excusen despacharse provisiones, han de llevarse doce reales por cada una, y de las que se dan de autos ó proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De una caucion juratoria. seis reales.

De un mandado parecer, dos reales.

*Escribano de Cámara del gobierno de la sala.*

- De una licencia de taberna con fianza, treinta reales.
- De otra de bodegon cerrado, quince reales.
- Del arancel para dicho bodegon, cuatro reales.
- De una licencia de bodegon que llaman de *puntapie*, ocho reales.
- De otra para medidora de taberna, doce reales.
- De otra de medidas para los lugares de la jurisdiccion, siete reales.
- De otra para fabricar y vender chocolate, quince reales.
- De otra para vender aguardiente, mistelas y rosolis con fianza y arancel, treinta reales.
- De una licencia para vender prendas con la fianza que dan, cuarenta y cuatro reales.
- De otra para poner puesto de botellería y vender todas bebidas, cuarenta y cuatro reales.
- De otra para poner casas de posadas, quince reales.
- De otra para poner pollería y cebar aves, cuarenta reales.
- De un arancel para fígon, quince reales.
- De un arancel para vender todo género de bebidas en las alajerías y botellerías, veinte reales; con la calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque haya alteraciones de precios en las bebidas.
- De un arancel de pastelería, siete reales.
- De un arancel de pollería, seis reales.
- Del registro de machos, seis reales.
- De una licencia para vender huevos, seis reales.
- De una refrendacion de licencia, tres reales y medio.
- De una licencia para vender huevos, escabeche y sardinas en las tiendas de aceite y vinagre, diez reales.
- De otra para poner mesa de trucos con fianza, sesenta reales.
- De otra para juego de bolos con fianza, cuarenta reales.
- De una licencia y escritura para vender pescado en la plaza, diez reales.
- Del registro de los huéspedes que hay en las casas de posadas, medio real cada mes de cada una.
- De las obligaciones, posturas y licencias para vender cebada en cajones, cuarenta reales.
- De la licencia para vender por la calle aguardiente, tres reales.
- De la licencia que se da á los mesoneros de la Corte para

comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, diez reales.

Del juramento de veedores de los gremios, siendo dos, quince reales; si fueren mas, siete y medio por cada uno.

### *Alguaciles.*

De una denunciacion, cuatro reales.

De cada deposicion de testigos de oficio, cuatro reales por cada uno.

De la ratificacion de testigos, si se le manda asistir, dos reales de cada uno.

Del examen de testigos al tenor del interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.

De la prision de los reos, ocho reales por cada uno; y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella, pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.

De los embargos de bienes y remocion de ellos, á razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que se ocuparen.

De la venta de bienes á razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que ocuparen.

Cuando salen de la Corte á alguna diligencia, ó cuando estan puestos por guardas, dos ducados cada dia.

### *Escribanos oficiales de sala.*

De un auto de oficio, querella ó denunciacion, dos reales; y si pasare la querella, denunciacion ó auto de oficio de dos hojas, puede llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones y cada renglon siete partes.

Del examen de los testigos presentados por las partes, cuatro reales por cada uno; y de los de oficio, seis reales por cada uno; y excediendo de dos hojas la deposicion, á real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones y partes referidas.

De cada declaracion de cualquiera reo, cuatro reales; y por cada reo y rueda de presos, seis reales; y si lo escrito de uno y otro excediere de dos hojas, á dos reales cada una, con regulacion de renglones y partes referidas.

De las ratificaciones de los reos ó testigos de partes, dos rea-

les por cada una, y de las de oficio, cuatro reales por cada una.

De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una, y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes referidas.

Del examen de testigos en probanza y al tenor de interrogatorios, cuatro reales por cada uno; y si excediere de dos hojas, á razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones y partes expresadas.

De las notificaciones personales, cuatro reales cada una, y de las de prision á dos, lo mismo las de los reos; y tambien por cada fe de asistencia de los guardas, dos reales.

De la prision de un reo, ocho reales, y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.

De cada requisitoria, cuatro reales, y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una; teniendo los renglones y partes que van expresados.

De la remocion de bienes, á razon de setecientos maravedis al dia, conforme á lo que se ocuparen.

De la venta de bienes á la misma razon de setecientos maravedis al dia de los que se ocuparen; y si fuesen algunos por ser pocos, ó una alhaja sola, ó caballerías que se suelen aprehender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará lo que al dicho respecto correspondiere; y siendo necesario salir de la corte, á setecientos maravedis cada dia, incluso en ellos todas las diligencias y escritos.

De las copias ó compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun y en la conformidad, y bajo de la misma regulacion de renglones y partes que queda referido.

De un embargo de bienes cuatro reales, y dos por el testimonio; y si la ocupacion y detencion en él por dilatados bienes ó embarazos que ocurren se dilataren mas tiempo de una hora, se acrecentará á ocho, diez, doce, quince y diez y ocho; y considerando pedrá haberse ocupado todo el dia, los setecientos maravedis que tienen de salario sin exceder de ellos; y si se recargasen algunos bienes, ó embargasen maravedis, que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará á la misma proporcion de ocupacion.

*Nota.* De todos los despachos que ejecutaren estos escribanos Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de

ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubiere recibido de los derechos de tiras de los pleitos se han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

*Otra.* De los despachos de oficio y fiscales que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que esten mandados ayudar por tales, no han de llevarse derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con puntualidad.

*Otra.* Todos los derechos referidos que se consideran por estos escribanos Reales es obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, le pagarán con el cuatrotanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el cuatrotanto, serán privados de oficio.

*Escribano de Cámara del Consejo de Indias.*

El escribano de Cámara del Consejo de Indias por todos los negocios y despachos tocantes á su oficio, ha de percibir y cobrar los mismos derechos que cobran, segun el arancel que se les ha dado, el escribano de Cámara del Consejo respectivamente, segun la clase de negocios de gobierno ó justicia que despachare y en que entendiere, el cual ha de observar y cumplir literalmente con todas las prevenciones, notas y calidades que en él se contienen.

*Arancel aprobado por el Real y supremo Consejo que han de observar los escribanos del número de la villa de Madrid, escribanos de provincia, escribanos Reales, procuradores, alguaciles y demas de los dos juzgados.*

Don Rodrigo Gonzalez de Castro, secretario é individuo del cabildo de escribanos del número de esta villa de Madrid, certifico: que en 25 de junio próximo se dirigió una orden al señor Don Pedro Fernandez de Vilches, del Consejo de su Magestad, su alcaide de Casa y Corte, teniente corregidor de ella, por Don Antonio Martinez Salazar, secretario de su Magestad, su escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, á la que acompañó certificacion comprensiva del arancel que

nuevamente ha aprobado este supremo tribunal, y han de observar por ahora los citados escribanos del número, escribanos Reales, procuradores, alguaciles y otros subalternos de los juzgados; á cuyo fin se ha hecho notorio á las respectivas comunidades; y el tenor de la propia certificacion dice asi:

*Arancel.*

Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de su Magestad, su secretario, contador de resultas y escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, certifico: que por orden del Consejo de 13 de abril del año pasado de 1764, se previno al cabildo de escribanos del número de esta villa, que estando se tratando en esta superioridad de formar un arancel general, comprensivo de los derechos que habian de llevar los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos, de todos los negocios que despachan, y lo mismo los de las chancillerías, audiencias y juzgados ordinarios, y escribanos Reales, contadores, alguaciles y otros ministros; á fin de proceder en negocio de tanta gravedad con la instruccion y conocimiento que correspondia; habia resuelto el Consejo que dichos escribanos del número eligiesen dos de sus individuos los mas prácticos y de su mayor satisfaccion, los cuales formasen un arancel general de todos los instrumentos, autos y diligencias que ocurriesen y pudiesen ocurrir en su juzgado de número, como en los escribanos Reales, sin omitir caso ni diligencia alguna, por mínima y extraordinaria que fuese, y asignasen los derechos que por cada cosa de por sí estimasen que les correspondia en buena conciencia y sin gravamen de los vasallos; pero teniendo consideracion á los aranceles antiguos (si los hubiere), á la costumbre y práctica que observaban, y á la alteracion y aumento que entonces tenían los precios de los alimentos, casas y demas necesario para la vida; de forma que se pudiesen mantener con la decencia que correspondia á la clase de tribunal ó juzgado á que debian asistir, mayormente si fuese diaria y precisa su asistencia; añadiendo en dicho arancel los derechos de los jueces, escribanos Reales, contadores de cuentas y particiones, los de procuradores, defensores, curadores *ad litem*, porteros y alguaciles, sin omitir caso ni diligencia alguna, lo cual ejecutasen y con su informe lo remitiesen al Consejo. En su cumplimiento y con representacion de 25 de junio del citado año de 1764, se remitió al Consejo por los referidos escribanos del número el arancel que habian for-

mado á consecuencia de la orden que se les comunicó, manifestando que para el desempeño del encargo que se les hizo por dicho supremo tribunal, habian arreglado los derechos que por cada cosa de por sí debian percibir en buena conciencia, y sin gravamen de los vasallos. Al mismo tiempo, y á consecuencia de otra igual orden, comunicada á los escribanos de provincia, se dirigió por estos al Consejo en 27 del propio mes de junio y año referido el arancel que habian formado correspondiente á aquel juzgado. Y vistos por los señores del Consejo los citados aranceles, por decreto que proveyeron en 15 de abril del año pasado 1768 mandaron se remitiesen unos y otros al señor Don Juan Francisco Calisto Cano, que fue del Consejo de su Magestad, fiscal en el supremo de Castilla, y á Don Juan Palanco, tenientes que entonces eran de esta villa de Madrid, para que los inspeccionasen é informasen lo que tuviesen por conveniente; lo que así ejecutaron. De-pues de lo cual se han hecho al Consejo por los escribanos del número y procuradores de esta villa diferentes recursos, solicitando se les habiliten sus respectivos aranceles, ínterin recae la Real aprobacion de los generales formados para los juzgados de esta villa y corte. Y el tenor del arancel de los citados escribanos del número hechas en él las correcciones, adiciones y modificaciones acordadas por el Consejo, es el siguiente:

ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS DEL NUMERO DE MADRID.

*Pleitos ejecutivos.*

De los autos en que se manda jurar, declarar y reconocer un vale ó contrata, por el primer auto ocho reales.

De los mandamientos de ejecucion, doce reales.

De la traba de ejecucion en bienes, muebles ó raices, doce reales; y de la notificación de estado, ocho reales.

Si se hiciese mejora ó embargo de bienes, se ha de cobrar á razon de cuarenta y cuatro reales cada día de los que ocuparen; y no llegando á día, á proporcion segun las horas de la ocupacion, que se han de regular seis entre mañana y tarde, por mitad, incluidos en esto los derechos de lo escrito.

De las fianzas de saneamiento se declara que los ministros que van á hacer la ejecucion, no las pueden recibir sin consentimiento por escrito de la parte ejecutante; y que las han de recibir los escribanos de número, y por ellas llevarán de dere-

chos, llegando á mil reales la cantidad de la ejecucion, treinta reales; si pasare de mil hasta tres mil, cuarenta y cinco reales; de tres mil á seis mil, sesenta reales; y si excedieren de los seis mil, llevarán los derechos al respecto de diez reales cada millar; no excediendo dichos derechos de trescientos reales, aunque la cantidad de la ejecucion exceda de treinta mil ó mayor suma, por grande que sea.

De las fianzas de pagar juzgado y sentenciado, la de arraigo, estar á derecho ó de la haz, se han de percibir y cobrar los derechos con la proporcion que en las de saneamiento, constando de cantidad; y no constando de ella, treinta reales.

De dar cuenta de la peticion y auto de la paga real dentro de las setenta y dos horas, ocho reales.

De la citacion de remate, ocho reales.

De la oposicion y encargo de los diez dias de la ley, y otra cualquiera peticion y auto que ocurra en el juicio ejecutivo, seis reales, no llevando ó presentando con ella instrumentos; que si se presentaren, se han de cobrar dos reales por la presentacion de todos los que acompañen á cualquiera pedimento.

Por las declaraciones de testigos, ó los que se piden y mandan hacer á los litigantes, siendo ante el escribano del número, con precedente comision del juez, compareciendo el declarante ó testigos en su oficio, doce reales, y si tuviere que pasar á sus casas, ocho reales mas por cada una, no pasando la declaracion de dos hojas, al tenor de interrogatorio, posiciones y de otra cualquiera manera, y no excediendo las preguntas de cuatro; y si excediere de dichas dos hojas la declaracion, se ha de cobrar al respecto de cuatro reales por cada pregunta ó de ocho por hoja, teniendo veinte renglones cada plana, y siete partes cada renglon, y en la llana del sello, por lo que baje este, diez y seis renglones.

Si estando conclusos los autos fuese necesario formar apuntamiento de ellos ó memorial ajustado para su vista por el escribano del número, cobrarán por cada pliego de él, que tenga veinte y cinco renglones por llana y cada renglon siete partes, veinte y dos reales, lo que se entienda siendo útiles, sujetos á la revista del juez que les deberá excluir todo lo que halla e superfluo; y nunca ha de poder considerárseles este trabajo para mayor regulacion.

De las sentencias de remate, fianza de la ley de Toledo (siendo *apud acta* de la misma sentencia) y mandamiento de pago, sino hubiese habido oposicion formal, en cuyo caso no se hace

apuntamiento de los autos, treinta y seis reales por todo; y si hubiese que hacer relacion de los autos por apuntamiento, llevará además de treinta reales, no excediendo el tiempo que se ocupó en la relacion de una mañana ó tarde; y si excediese ó se ocupase uno ó mas dias en la relacion ó asistencia en los informes de abogados, cobrará al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia de los que se ocupe en primera y segunda instancia.

De los mandamientos de soltura doce reales.

De la venta judicial de bienes ó alhajas muebles para hacer pago al acreedor, si se pregonan, á dos reales por cada pregon: si hay remate en su oficio, por la asistencia á él treinta; y si se vende en almoneda, al respecto de cuarenta y cuatro reales por dia, asistiendo en la forma que queda expresada.

Si los bienes que se venden son casas ú otros raices, llevará por los derechos de pregones á dos reales, y por el remate sesenta reales; y por la escritura de venta judicial, si hubiere que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y por cada pliego de los del protocolo de la escritura de venta, al respecto de treinta reales, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y por cada hoja del testimonio de los autos que han de acompañar al protocolo, y de la copia que se ha de dar á la parte, á tres reales, y por el testimonio que se da para la contaduría del Real hospedage de corte, veinte reales, no excediendo de un pliego; y si excediere, á quince reales por cada pliego; y si estas cantidades parecieren cortas al escribano, podrá el que se agraviare acudir al juez para que lo mande reconocer y tasar por personas prácticas, y lo que estas digan se exija.

### *Pleitos ordinarios.*

De las demandas ordinarias con instrumentos ó sin ellos, por el primer auto, ocho reales.

Del primer pedimento de respuesta á la demanda, con instrumentos ó sin ellos, ocho reales.

De dar cuenta de otro cualquier pedimento que ocurra en el juicio, y poner el auto, seis reales; y si se presentase algun instrumento ó instrumentos, aunque sean muchos, dos reales por la presentacion.

De los autos de prueba: de los de responder y contestar la demanda, ú otro cualquiera interlocutorio, siendo sobre artículo, si fuere necesario formar apuntamiento ó memorial ajusta-

do para la vista, se cobrarán los derechos por la misma regla que queda establecida en el juicio ejecutivo, así en los apun-  
tamientos, como en los de la relacion.

Del juramento y examen de testigos se cobrarán los mismos derechos que van expresados en esta razon en el juicio ejecutivo; y por las ratificaciones, cuando se hicieren, la mitad, no tenien-  
do adiccion á su primera declaracion: y teniéndola, á la misma proporcion que va expresada.

De las relaciones de autos sobre acumulacion en los juzgados ordinarios, doce reales de cada parte, y si fuese á tribunal su-  
perior ó junta, veinte reales por cada parte, no siendo neces-  
ario formar apuntamiento; y si se hiciese este, se llevará por él los mismos derechos que quedan prevenidos en el juicio ejecu-  
tivo; bien entendido que aunque el proceso conste de muchas piezas de autos, no se han de estimar en este caso para los dere-  
chos mas hojas que las que sea preciso citar para la acumula-  
cion; y si sobre este punto se ofreciere alguna disputa ó duda, se acudirá al juez para que lo vea y tase ó mande tasar por per-  
sonas prácticas, como queda prevenido.

De las requisitorias ó suplicatorias en pleitos ordinarios ó eje-  
cutivos, veinte reales, no pasando de dos hojas: y excediendo de ellas, á tres reales por cada una que haya de mas, teniendo los renglones y partes expresadas.

De los mandamientos compulsorios, doce reales por cada uno.

De las compulsas de autos, doce reales; y si pasaren de dos hojas, á tres reales por cada una de las que excedan, teniendo todos los renglones y partes expresadas.

De las cauciones juratorias, doce reales cada una.

Por la asistencia á un reconocimiento ó vista de ojos, y ex-  
tender la declaracion de los peritos, sesenta reales, no pasan-  
do de dos hojas; y si excediere de ellas, á cuatro reales por ca-  
da una de las que excedan, teniendo los renglones y partes ex-  
presadas.

Por el auto de cumplimiento de cualquiera requisitoria, no excediendo esta de ocho hojas, ocho reales; y si excediere de ellas, respecto de haber de imponerse de su contenido para dar cuenta, se llevará al respecto de doce maravedis por cada hoja de las que excedan, y por los demas autos que ocurran para su retencion ó devolucion, se llevarán los derechos en la forma que queda prevenido.

De los mandamientos con comision á otro cualquier despá-  
cho para los lugares de la jurisdiccion, doce reales por cada uno.

no excediendo de dos hojas, y si excediere, á tres reales por cada una de las que haya de mas, y si el despacho fuere para inventario, tasacion y particion de bienes, veinticuatro reales.

Por dar cuenta de pedimento en que se pretenda posesion de bienes raices, no excediendo de doce hojas los documentos que se presenten, veinte reales, y si excedieren, al respecto de doce maravedis por cada hoja.

Por el mandamiento de posesion, cuarenta reales.

Por la asistencia á cualquiera posesion de casas ó bienes raices y extender la diligencia, cuarenta reales; y si se ocupare un dia ó mas, al respecto de cuarenta y cuatro reales por cada uno de esta corte; y saliendo fuera de ella, al respecto de sesenta y seis reales por dia, incluso en ello todo lo escrito.

De los testimonios que se pidan ó manden dar con relacion de autos ó instrumentos, treinta reales por cada uno, no excediendo de dos hojas: y si pasaren de ellas, al respecto de diez reales por cada una de las que haya de mas, teniendo los renglones y partes que queda advertido.

De las diligencias que se practican con Reales cédulas de la Cámara ó provisiones del Consejo para dispensas de menor edad ó para justificar la utilidad de los poseedores de mayorazgos, para enagenar ó subrogar bienes, ó tomar censos, se cobrarán los derechos de los autos, y los de reconocimientos de títulos de pertenencia, copias de ellos y extractos que se hagan para el informe, por la regla conque van regulados los de los negocios ó pleitos ordinarios, siendo ante los tenientes de corregidor, y si estos autos y diligencias fueren ante algun señor ministro de la Cámara ó del Consejo, cobráta el escribano del número los mismos derechos sencillos.

Tambien se cobrarán sencillos los derechos de los negocios de sisas de esta villa, sus propios, policia y otros, que en virtud de Reales cédulas se despachan ante el corregidor de Madrid y sus asesores de primera instancia; y en segunda ante un señor ministro del Consejo, en quien subdelega el señor gobernador de él estas comisiones.

Por las diligencias que se practican para hacer notorio al Rey nuestro señor en persona, los recursos que intentan las partes de segunda suplicacion para que su Magestad lo cometa á la sala de mil y quinientas, siendo en la corte trescientos; y si se hiciera viage al Real sitio en que se halle su Magestad, ademas de dichos derechos, llevarán sesenta y seis reales por dia de los que se ocupen en ida y vuelta.

*Testamentarias y concursos.*

Del auto para hacer un inventario, ocho reales; y si fuere comprensivo para la particion de bienes, doce reales.

De las curadurías *ad litem* de menores ó defensorías con aceptacion, juramento y fianza, y auto de discernimiento, veinticuatro reales.

De las tutelas y curadurias de personas y bienes, con aceptacion, juramento y obligacion, habiendo relevacion de fianzas, incluso el auto de discernimiento y testimonio de él, sesenta reales; y si fueren de bienes cuantiosos, ciento y veinte reales; y habiendo fianzas se cobrarán los derechos á proporcion de lo que queda prevenido en las del juicio ejecutivo; y esta misma regla se seguirá en los nombramientos de administradores de bienes de testamentarias, concursos ú otros judiciales.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones, almonedas, coitejos de bienes ú otros negocios de ocupacion diaria, cuarenta y cuatro reales cada uno de los que se ocuparen, incluso en ello lo escrito en la forma que queda expresada.

De las cuentas y particiones de bienes que se ejecutan por contadores y presentan en los officios para su aprobacion y que se den hijuelas á las partes, se cobrarán los derechos con arreglo á lo que irá prevenido en el arancel respectivo á los contadores de cuentas y particiones.

Del auto en que se admite la dejacion de bienes con presentacion de memoriales de estos y de los acreedores, ocho reales.

De cada auto de acusacion de rebeldía y otros de sustanciar, seis reales.

Del auto en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador y defensor de los bienes, treinta reales.

De la aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento del defensor, veinticuatro reales.

De la aceptacion, juramento, obligacion y fianza de administrador, si este la diese con bienes raices, y si hubiere que reconocer títulos de pertenencia, doce maravedis por cada hoja; y por la escritura á razon de treinta reales cada pliego de registro, y tres cada hoja de cada copia.

Del nombramiento y título de administrador, sesenta reales.

Del mandamiento de amparo que se da al concursante, sesenta reales.

De los edictos llamando á los acreedores, diez y seis reales por el original, y seis de cada copia: y de las requisitorias para hacerlo saber á los ausentes se cobrarán los derechos con arreglo á lo que queda dicho en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y lo mismo en el auto de prueba y demas hasta la conclusion.

De la sentencia de graduacion, sesenta reales, no excediendo de un pliego; y si excediese, al respecto de treinta reales cada uno.

De las liquidaciones que se mandan hacer para los créditos de los acreedores para las cargas de casas y bienes que han de venderse para los pleitos de agravios de cuentas y para otros asuntos, se cobrarán doce maravedis por cada hoja de los títulos ó autos que se han de reconocer: sesenta reales por cada pliego de los presupuestos y declaraciones de las liquidaciones; y veinte reales de cada pliego de las partidas de créditos ó cargas, incluso en todo lo escrito de las mismas liquidaciones, y de los planes y borradores que es preciso hacer antes de ponerlas en limpio.

De los libramientos que se despacharen, si no llegaren á mil reales, llevarán de derechos diez y seis reales de cada libramiento: y la cantidad excediere de mil reales hasta tres mil, treinta y seis reales; de tres mil á seis mil, setenta y cinco; y siendo de cantidades mas crecidas al respecto de diez reales cada millar, con que no pueden pasar los derechos de setecientos cincuenta reales, aunque el libramiento exceda y suba á cualesquiera cantidades considerables; incluyéndose en los referidos derechos los de fianza, si se mandare dar, y el auto que preceda para despachar los libramientos.

De los depósitos judiciales de bienes ó caudales se cobrarán los derechos de los instrumentos que se hicieren, ó al respecto de carenta y cuatro reales por dia de los que se ocuparen, como queda prevenido en el juicio ejecutivo.

En los casos de recusaciones que se hacen á los escribanos del número, percibirá el que se nombre por acompañado los derechos que le correspondan iguales á los que devengue el escribano originario cartulario de los autos.

En los casos de pedir alguna de las partes, cuando apelan al Consejo de los autos ó sentencias de los tenientes, que el escribano del número los entregue en la escribanía de Cámara y pasen á relator, sin perjuicio de los escribanos del número y de sus derechos, cobrará este á la parte ó partes que lo pidan, los que debia haber con arreglo á lo prevenido en este arancel.

por relacion y apuntamiento; y ademas ocho reales al oficial mayor papalista por entregarlos en la escribanía de Cámara, y recoger el recibo en el libro de conocimientos.

### *Causas criminales.*

De cada auto de oficio ó admision de querellas, ocho reales.

De cada auto de prision y embargo de bienes, respecto de haber de enterar al juez en la sumaria, doce reales.

De los demas autos de sustanciar, como son los de evacuar citas, tomar declaraciones y confesiones, seis reales por cada uno.

De las deposiciones de los testigos de la sumaria y de las declaraciones de los reos, si se hacen ante el escribano del número, llevarán los derechos por la regla dicha en el examen de testigos y declaraciones de partes en pleitos ordinarios.

De cada auto de prueba, doce reales.

Del auto en que se manda llamar á los reos por edictos y pregones, ocho reales.

Por cada edicto original para poner en los autos, diez y seis reales; y seis por cada copia legalizada de las que se ponen en los sitios públicos.

Por las requisitorias se llevarán los mismos derechos que quedan prevenidos en los pleitos ordinarios.

Por la asistencia á un reconocimiento en rueda de presos y extender las diligencias, veinte reales.

Por la asistencia á la ejecucion de un tormento, y extender las diligencias y declaraciones, sesenta reales.

Del apuntamiento ó memorial ajustado y vista de las causas, se cobrarán los derechos por la regla establecida en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y de hacer relacion en la sala cuando van por consulta, al respecto de treinta reales cada mañana de las que ocupe.

De hacer relacion de autos al Consejo en visitas generales de pascuas, ó en las particulares de sábado y las de deudas, treinta reales.

No se han de llevar por los escribanos del número ni sus oficiales mayores derechos de tiras; y solo han de cobrarse por los de tómas de pleitos, y extender el recibo en el libro de conocimientos, y borrarle cuando se vuelven por los procuradores, cuatro reales por la primera toma, dos por las siguientes, sin exceder de esto, aunque el pleito tenga muchas piezas.

*Escrituras.*

De una escritura de obligacion llana sin hipoteca especial, de registro y saca, treinta reales; y si llevare hipoteca ó hipotecas especiales, ó relacion de autos ó documentos, se llevará por cada pliego de los del protocolo, al respecto de treinta reales, teniendo cada plana veinte renglones y cada renglon siete partes; y por cada hoja de la copia tres reales, incluso todo lo escrito; y si hubiese que reconocer títulos de pertenencia ú otros instrumentos, doce maravedis por cada hoja; y si estas cantidades pareciesen cortas al escribano, acuda el que se agraviase al juez para que lo mande reconocer y tasar por personas prácticas, y lo que estas digan se exija.

De las ventas extrajudiciales de casas, juros, efectos ó bienes raices, se han de llevar los derechos por la misma regla que se dice en la partida antecedente con respecto á las hojas de títulos, que se han de reconocer, y de registro y copia.

De las imposiciones ó redenciones de censos, se llevarán tambien los mismos derechos por el reconocimiento de títulos, registro y copia, y de las notas ó desgloses que se pusieren en los títulos que se presenten para su ordenacion, y de las que se pusieren en los protocolos ó autos, ocho reales por cada una.

Por el reconocimiento de títulos, no teniendo efecto el fin para que se reconocen, ocho maravedis por cada hoja.

De los testamentos, codicilos y poderes para testar, lisos y llanos, sin fundacion de vínculos, mayorazgos, patronatos ó capellanías, treinta reales por cada pliego de registro; y conteniendo alguna fundacion de las referidas, cuarenta reales por cada pliego de registro, y por la copia á tres reales por hoja, teniendo los renglones y partes expresadas.

Del otorgamiento de un testamento cerrado, treinta reales; y de la apertura á que asiste el escribano del número con el juez, cobrará por los derechos de autos, informacion, protocolizacion y copia que ha de dar de él, doscientos reales.

De las declaraciones de pobre, siendo de solemnidad, no se han de llevar derechos algunos; y no siéndolo, doce reales de registro y copia.

De las fundaciones de vínculos, mayorazgos, patronatos, donaciones de bienes raices y otras semejantes, sesenta y cinco reales por el registro, no excediendo de dos pliegos; y si excediere, al respecto de treinta reales cada pliego de él; y de las

copias á razon de tres reales, teniendo cada plana los renglones y partes expresadas; y si hubiese títulos de pertenencia ó documentos que reconocer, al respecto de doce maravedis por cada hoja, con las calidades que quedan referidas.

De los poderes generales para administrar, cobrar, transigir, vender ú otros semejantes, treinta reales de registro y copia; y si pasare de un pliego, al respecto de veinte reales por cada uno de los de registro, y tres reales por cada hoja de las de copia, en la forma expresada.

De los poderes para pleitos, quince reales de registro y copia.

De las sustituciones de poderes á procuradores ó personas particulares *apud acta* de los mismos poderes cuatro reales.

De las cartas de pago lisas y llanas, quince reales de registro y copia; y si fuesen con referencia de autos ó documentos, al respecto de treinta reales cada pliego de registro, y tres reales cada hoja de copia, en la forma expresada.

De las escrituras de compromiso, tasacion, ajuste ó convenio entre partes, treinta reales por registro y copia, no excediendo del pliego, ni habiendo referencia ó reconocimiento de autos ó documentos; y si le hubiese, al respecto de veinticuatro reales por cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia, teniendo cada plana los renglones y partes expresadas.

De las capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales de bienes, cuarenta y cinco reales por cada pliego de registro y copia, no excediendo el registro de dos pliegos; y si excediere, al respecto de veinte reales cada pliego de registro, y tres de cada hoja de copia en la forma referida.

De las renunciaciones de legítimas de religiosos ó religiosas insertando solo las licencias de los ordinarios, cuarenta y cinco reales por cada una de registro y copia; y si comprendieren obligación á la paga de dote, alimento, ajuar y propinas ú otras calidades que hacen mas latas estas escrituras, se cobrará al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y de tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

De las escrituras que otorgan las comunidades religiosas para aceptacion de fundaciones y otros casos semejantes, á que preceden tres tratados en distintos dias, treinta reales por la asistencia y extension de cada uno; y por la escritura, al respecto de treinta reales por cada pliego de registro y de tres reales cada hoja de copia, teniendo los renglones y partes expresadas.

De los arrendamientos de casas ó heredades, treinta reales de registro y copia, no excediendo el registro de un pliego; y si

excediere, al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y de tres reales cada hoja de copia en la forma expresada.

De las escrituras de donacion ó cesion de bienes ó efectos, las de emancipacion que hace el padre al hijo para el gobierno de sus bienes y hacienda, y otras semejantes, treinta reales por registro y copia, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y tres reales por cada hoja de copia en la forma expresada; y si interviniere el juez á la insinuacion y aprobacion, llevará el escribano del número treinta reales por la asistencia y extencion de este acto.

De las escrituras de consignacion y poder en causa propia, que se otorgan á favor de los depositarios generales por los poseedores de mayorazgos para redimir los censos que toman en virtud de Reales facultades, treinta reales por cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia.

De las de prohibicion, treinta reales de registro y copia, no pasando de un pliego.

De las de apéndices de oficios, veinticuatro reales de registro y copia.

De las de protesta de muger casada, ú otras de esta clase, las de esponsales de futuro, las de apartamientos de ellos ó de pleitos, treinta reales cada una de registro y copia; y si excediere de un pliego el registro, al respecto de treinta reales cada uno, y tres de cada hoja de copia.

De los de protesta de letras de cambio, veinticuatro reales de registro y copia; y si contiene carta de pago y lasto, treinta y seis reales.

De las de venta ó libertad de esclavos, veinticuatro reales de registro y copia.

De las de renuncia de oficio, veinticuatro reales de registro y copia.

Por las de depósito de cadáver, noventa reales de registro y copia.

De las renunciaciones de insignias ó permutas de prebendas ó piezas eclesiásticas, cuarenta reales de registro y copia.

De los nombramientos de capellanes de los patronatos reales de legos, treinta reales de registro y copia.

De los arrendamientos, traspasos ó acogidos de dehesas, treinta reales de registro y copia; y si excediere de un pliego, treinta reales por cada uno.

De cada fe de vida ó muerte, seis reales.

De asistir al cotejo de escrituras que existan en la escribanía del número, con los caballeros informantes para pruebas de hábitos de las órdenes militares, sesenta reales.

De asistir á una junta de gremios para acuerdos ó para otorgar escritura, treinta reales, no excediendo de un pliego el acuerdo ó escritura; y si excediere, á proporcion.

De cartas ó títulos de examen de ebanistas, carpinteros, confiteros ú otros oficios, cuarenta reales cada una de registro y copia.

De las escrituras de compañías ó separacion de ellas entre mercaderes ó otras personas sobre tratos y comercios, con las condiciones que pacten las partes, treinta reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de veinticuatro reales cada pliego de registro, y tres por cada hoja de copia.

De las legalizaciones de tres escribanos del número en los instrumentos que lo necesiten para reino extraño, doce reales por cada una por los derechos de todos tres.

De la busca de cualquier instrumento ó pleito que exista en las escribanías, y manifestarlo á la parte siendo del tiempo del que las ejerce, no se ha de llevar cosa alguna, y si fuese del de sus antecesores, doce reales, llevando la parte razon del escribano, dia, mes y año; y no llevándola, veinte reales; y sacándose copia ó testimonio, ó haciéndose cotejo, ademas de los derechos correspondientes á esta diligencia, se llevarán por la guardia y custodia, al respecto de un real por cada año de los de su antigüedad.

Las demas escrituras extraordinarias que suelen ocurrir y no van expresadas en los capítulos antecedentes, se han de regular, y llevar los derechos de ellas con atencion á la naturaleza y circunstancias de cada una por las reglas que quedan especificadas en las demas.

#### ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS DE LA VILLA DE MADRID.

##### *Habitos ejecutivos, ordinarios, y causas criminales.*

Por las notificaciones á procuradores de los Consejos y del número, de los autos de sustanciar los pleitos, á dos reales por cada una, y seis por las que hicieren á las partes en persona, y cuatro reales por cada diligencia de las que hicieren para noti-

ficar algunos autos, ó evacuar lo mandado en ellos con las mismas partes, no hallándolas cuando las buscan, y si se manda dejar memoria del contenido de los autos á persona de la casa, familia ó vecindad, cuatro reales por la extension de la memoria, y entregarla.

De la traba de ejecucion en bienes, muebles ó raices, ocho reales, y cuatro por la notificacion de estado, que ha de ser en persona.

Si se hiciere mejora ó embargo de bienes, cobrará el escribano Real á razon de veintidos reales cada dia de los que se ocupe; y no llegando á dia, á proporcion, segun las horas que han de regularse, seis entre mañana y tarde por mitad, incluso en estos derechos los de lo escrito.

Por la citacion de remate, que ha de ser en persona, seis reales.

Por las declaraciones de las partes ó de testigos, no excediendo de una hoja, diez reales; y si excediere, al respecto de cuatro reales cada hoja, teniendo la plana veinte renglones, y cada renglon siete partes; y lo mismo en las probanzas para que se les dé comision, no excediendo el interrogatorio de cuatro preguntas, ni la declaracion de dos hojas; y si excediere, al respecto de dos reales por cada pregunta, ó de cuatro por cada hoja, teniendo los renglones y partes expresadas.

De las cauciones juratorias, ocho reales cada una.

Por la asistencia á inventarios, tasaciones y almonedas de bienes á que asistieren los escribanos Reales con comision, cobrarán á razon de veintidos reales cada dia de los que se ocupen; y si no llegare á dia, á proporcion de las horas, siendo como queda dicho seis entre mañana y tarde, con inclusion de lo escrito.

Por una posesion de casa ó bienes raices, cuando se les da comision, treinta reales; y si fuesen bienes cuantiosos, sesenta reales.

Por los requerimientos á inquilinos de casas ó colonos de heredades, para que tengan ó entreguen las rentas, seis reales por cada uno; y si dan testimonio de embargo ó desembargo, cuatro reales por cada testimonio, no excediendo de una hoja; y si excede, á cuatro reales cada una.

Por los testimonios de huecos de alquiler de casas, los de fe de vida ó muerte, ú otros de igual clase, cuatro reales por cada uno.

Por las comprobaciones de instrumento para reino extraño

de tres escribanos Reales, seis reales, á dos cada uno.

Por la asistencia á la prision de un reo, y extender la diligencia, doce reales, siendo de dia, y veinticuatro de noche; si fueren dos ó mas los reos, ocho reales de dia por cada uno, y diez y seis de noche; y si para hacerlas fuere necesario practicar muchas diligencias, acudiran al juez para que hecho cargo de ellas las mande remunerar correspondientemente.

Por la asistencia á un embargo de bienes llevará los derechos que quedan prevenidos en los pleitos ejecutivos y ordinarios; y lo mismo por las deposiciones de testigos, declaraciones y confesiones de los reos cuando asisten á ellos.

Por la asistencia cuando se manda poner alguacil ó alguaciles de apremio y extender la diligencia, por la primera doce reales, y por la fé que ha de dar cada dia de subsistir el alguacil de guarda, cuatro reales, y si se manda que el escribano asista tambien con el alguacil, veintidos reales por cada dia; y siendo de vista, asistiendo á ella el escribano, y ocupándose de dia y noche, cuarenta y cuatro reales cada dia y noche.

Por cualquiera diligencia á que salgan con comision á los lugares de la jurisdiccion, al respecto de treinta y tres reales cada dia, incluso lo escrito.

Por la asistencia á caballo con alguaciles á la ejecucion de las penas de vergüenza pública, azotes, horca ó garrote, cuarenta y cuatro reales.

### *Escrituras.*

Por las escrituras de obligacion llanas (respecto de no poderlas hacer con hipoteca los escribanos Reales) diez y seis reales por registro y copia.

De un poder para pleitos, de registro y copia, doce reales.

De un poder para cobrar ó administrar, ú otros semejantes, de registro y saca, diez y seis reales, no excediendo el registro de un pliego; si excediere, al respecto de diez reales cada pliego de registro, y dos cada hoja de copia.

De las sustituciones de poderes, á procuradores ó personas particulares *apud acta* de los mismos poderes, cuatro reales; y si se hacen en registro, doce reales, y dos de cada hoja de copia.

De una carta de pago lisa y llana, doce reales de registro y copia.

De una carta de pago sin registro, en que pone el escribano *fui presente*, seis reales.

De dos poderes para testar, testamentos ó codicilos que se

otorguen ante escribanos Reales, han de llevar estos por sus derechos veinticuatro reales, no excediendo el registro de dos hojas; y si excediere al respecto de quince reales cada pliego de registro, y otros cuatro por pliego por conservarlo en el registro protocolo, y tres por cada hoja de copia, llevando los renglones y partes que van prevenidas; sin que se les pueda precisar á dichos escribanos Reales á que los protocolicen en los oficios de las escribanías del número y provincia, respecto á que con el establecimiento del archivo general está remediado el extravío que pudieran tener dichos protocolos al tiempo del fallecimiento ó retiro de la Corte de los mismos escribanos Reales.

De la declaración de pobre, siendo de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; y no siéndolo, doce reales de registro y copia.

De las capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y capitales de bienes muebles que se otorguen ante escribanos Reales, cobrarán por sus derechos treinta reales; no excediendo el registro de dos pliegos; si excediere, al respecto de quince reales cada pliego de registro, y cuatro por la custodia del protocolo, y por cada hoja de copia tres reales, llevando los renglones y partes que van prevenidas.

De las escrituras de transacción, concierto, ajuste y convenio entre partes, y de las de compañía ó separación de ella entre mercaderes ó comerciantes, treinta reales, no excediendo el registro de un pliego; y si excediere, al respecto de quince reales cada pliego de registro, y dos de la copia.

#### ARANCEL PARA LOS ALGUACILES DE LA VILLA DE MADRID.

Por asistir cuando se les da comisión con el escribano á una declaración y reconocimiento de un vale ó contrata, cuatro reales.

Por la traba de ejecución, cuatro reales, y por la mejora y embargo ó depósito de bienes, ocho reales; no excediendo la ocupación de una mañana ó tarde; y si se ocupare mas, al respecto de veintidos reales cada día.

Por la asistencia á una posesión de casa ú otros bienes raíces, cuando se les da comisión, treinta reales; y si fueren bienes cuantiosos, sesenta reales.

Por cualquiera diligencia á que salgan de Madrid con comisión para lugares de la jurisdicción, al respecto de treinta y tres reales cada día.

Por los requerimientos á inquilinos de casas ó colonos de heredades para que acadan con las rentas á nuevos dueños, cuatro reales por cada uno.

Por la asistencia de guarda de apremio, á quince reales cada día; y siendo de vista, en que se ocupe día y noche, cuarenta y cuatro reales.

Por el apremio á un procurador para que se vuelvan unos autos á la escribanía del número, seis reales.

Por la prision de un reo ocho reales, siendo de día, y de noche diez y seis reales; y si fuere la prision de dos ó mas personas, al respecto de seis reales por cada una de día, y doce de noche; y si para ello fuere necesario practicar muchas diligencias extraordinarias, acudirán al juez para que hecho cargo de ellas, las mande pagar correspondientemente.

Por la asistencia al examen de testigos para que se les dé comision, cuatro reales; y por las ratificaciones la mitad.

Por la asistencia á caballo á la ejecucion de las penas de vergüenza pública, azotes, horca ó garrote, cuarenta y cuatro reales, y otros tantos por la asistencia á poner en los caminos los cuartos de los reos ajusticiados.

#### ARANCEL PARA LOS PORTEROS DE LOS TENIENTES DE CORREGIDOR DE MADRID.

Por cada citacion de las que regularmente hacen para que comparezcan las partes á las posadas ó audiencias de los tenientes en juicios verbales, cuatro reales.

Por la asistencia con los tenientes á una posesion de mayorazgo, quince reales; de titulo de Castilla, treinta; y de Grande de España, sesenta.

Por la asistencia á la apertura de un testamento cerrado, á una vista de ojos, á otra diligencia á que vayan con los tenientes, veinte reales, y lo mismo quando asisten con estos á un remate.

Por la asistencia quando van con los tenientes á alguna prision, llevará el portero los mismos derechos que van prevenidos á los alguaciles.

#### ARANCEL PARA LOS PROCURADORES DE LA VILLA DE MADRID.

##### *Pleitos ejecutivos y ordinarios.*

De cada aceptacion de poder que ha de poner el procurador

con fecha del día en que lo ejuta, y oficio en que se ha de presentar, dos reales.

De cada pedimento para el reconocimiento de un vale ó contrata, para tomar declaracion ó que se despache ejecucion por escritura ó instrumento que la traiga aparejada, ocho reales.

De cada pedimento de hechos con vista de papeles y documentos, no pasando de un pliego, doce reales; y si pasare, al respecto de diez reales por pliego de letra regular.

Por sacar el mandamiento de ejecucion, cuatro reales,

De los pedimentos de oposion en via ordinaria y ejecutiva, los de pedir autos, términos, prorogaciones, señalamientos, interponer apelaciones y otros cualesquier pedimentos de sustanciar, seis reales de cada uno; y aunque estos y los artículos antecedentes los hagan agentes ú otras personas, percibirán los procuradores sus derechos.

De la toma de autos y vuelta de ellos á la escribania de número, ocho reales por cada vez.

De firmar demandas nuevas formadas por abogados é instruirse de ellas, seis reales, y de firmar los demas alegatos ó pedimentos de abogados, tres reales por cada uno.

De la asistencia á ver juramentar testigos, cotejos, comprobaciones ú otras diligencias á que asista el procurador por su persona, ocupándose un día entero, veintidos reales, y si fuese sola una mañana ó tarde, doce reales.

De avisar á la parte si reside en Madrid, y al abogado del día que se señala para la vista del pleito, a fin de que acudan á la defensa, ocho reales.

Por la asistencia (si la pone el procurador) á la vista de un pleito, siendo una mañana ó tarde, ó poniendo nota de ello el escribano de número, diez y seis reales.

Si se apremiase al procurador á la vuelta de autos, y por no entregarlos el abogado, ó por omission de la parte, se le pusiese en prision, ademas de pagarle esta las costas que le ocasionare, le ha de satisfacer por cada día de su detencion veintidos reales.

#### *Testamentarias.*

Del juramento, aceptacion, obligacion y fianza que da una curaduria *ad litem* ó defensoria, ocho reales.

Del pedimento aceptando herencia y pidiendo inventario, ocho reales.

De asistir á inventario, tasacion ó almoneda, por cada día

considerado de tres horas por la mañana y tres por la tarde, veintidos reales.

Del pedimento nombrando contador ó conformándose con el nombrado, seis reales.

Por la toma de la particion y su vuelta á la escribanía, ocho reales.

Del reconocimiento de la particion consintiéndola, cuarenta reales.

Si asistiere á las juntas en las casas de las partes ó de sus abogados ó las de los contadores, sobre los dubios que suelen ofrecerse para la particion, veinte reales por cada junta.

Si se dedujesen egravios ó formalizarse instancia antes ó despues de la particion, llevará el curador *ad litem* ó defensor por los pedimentos que forme y firme los derechos que quedan prevenidos.

De asistir al estudio del abogado siempre que sea necesario, á instruirle de los hechos ó derechos de sus partes, doce reales.

Respecto que en muchas ocasiones se nombra á los procuradores por defensores de ausentes de estos reinos, de acreedores y sugetos ignorados, de dementes y otros imposibilitados de defenderse por si, y que en estos casos los procuradores practican las diligencias que debieran hacer los interesados, se les han de satisfacer por derechos de pedimentos los que van considerados; y por las diligencias extrajudiciales y solicitud, lo que estime el juez que conozca de los autos, segun la entidad, calidad, tiempo y demas circunstancias de la dependencia.

#### ARANCEL PARA LOS CONTADORES DE CUENTAS Y PARTICIONES

Atendida la última providencia general del Consejo de 9 de abril de 1768, por la que se tiene establecida nueva forma y método para evacuar las particiones ó juicios divisorios, con nombramiento de un solo abogado en igual de los antiguos contadores, se pasa á formar en este particular el siguiente arancel.

Por el reconocimiento de los autos de inventario y tasacion de bienes llevará diez y seis maravedis por cada hoja.

Por el de los testamentos, capitales, cartas de dote, renunciaciones ú otros instrumentos que esten presentados, y por el de títulos de pertenencias de casas y bienes raices, juros, censos ó efectos de la testamentaria, veintium maravedis de cada hoja.

Por la formacion y sextenion de la liquidacion, cuenta, particion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan que debe

preceder á ella, y el borrador ó borradores de todo, ochenta reales por cada pliego en limpio de los presupuestos; y veintiseis reales veintiseis maravedis por cada uno de los de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él é hijuelas; y cinco reales once maravedis por cada pliego de los de toda particion en limpio para el amanuense de los contadores, incluso en ello lo escrito en los borradores, teniendo cada plana veinte renglones, y las del sello diez y seis, y cada renglon siete partes: con prevencion, de que si las circunstancias graves é intrincadas de uno y otro negocio de particion persuadiesen justa mayor cantidad de derechos correspondientes á los abogados que formen la particion, podrán á instancia de estos, proponerse específicamente los motivos particulares que induzcan otra regulacion mas excesiva, quedando esta declaracion, como otra alguna, en caso omiso ó no previsto en el arancel, al arbitrio de los tenientes de corregidor de esta villa.

Que formadas las cuentas, particiones y adjudicaciones se han de entregar inmediatamente en el oficio ó escribanía del número de donde dimanase cada testamentaría ó inventario de bienes para que recaiga la aprobacion judicial, entregándose á cada interesado su hijuela autorizada, protocolizándose la particion original, y procediéndose á las demas ulteriores diligencias que ofreciere cualquiera derecho ó recurso de los interesados.

El escribano de número desde que vuelva la particion al oficio, deberá llevar en lo judicial ordinatorio que se ofrezca hasta la aprobacion, los regulares derechos que van anotados en los derechos judiciales; y por las hijuelas que pidiesen las partes para la percepcion y resguardo de sus porciones hereditarias, exigirá iguales derechos, regulados tambien sobre escritura, con la distincion que en ellas se refiere de ser con insertos; pero con tal que deberán expresarse en la particion las especies generales en resumen abreviado, con arreglo á la citada providencia general del Consejo de 9 de abril de 1768, y la hijuela ceñirse á los efectos aplicados á cada heredero ó interesado en la de su haber particular, segun la pidiere.

Al juez de la testamentaría por las firmas de autos, desde el de traslado de la particion, hasta la sentencia de aprobacion, se considerará la tercera parte de la partida regulada al escribano del número.

Si en vista de la particion se dedujesen agravios por las partes, y se formalizase pleito, cobrará el juez y escribano del nú-

mero los derechos de él con arreglo á los que quedan prevenidos en los pleitos ordinarios.

Si la particion por convenio de las partes, siendo mayores, ó con licencia judicial interviniendo menores, se hiciese por escritura amigable ante el escribano del número, solo deberá llevar este los derechos que le corresponden, y están notados con distincion de escrituras simples, ó con insertos, y no en otra forma.

Y visto por los señores del Consejo por autos que proveyeron en 16 de mayo y 6 de este mes, habilitaron por ahora el arancel que va inserto presentado por los escribanos del número de esta villa con representacion de 27 de junio de 1764, y hasta tanto que se verifique la Real aprobacion de los aranceles de los citados escribanos de número y provincia de esta córte, á consecuencia de la órden del Consejo de 13 de abril del mismo año; y mandaron que los referidos escribanos del número y provincia, Reales, alguaciles, porteros, procuradores, contadores y partidores de unos y otros juzgados, se arreglen por ahora é interinamente en la cobranza de sus respectivos derechos, á lo dispuesto en el referido arancel. Y mediante á que los escribanos de provincia autorizan algunos actos que no ejercen ni pertenecen á los del número, cuales son el mandamiento de amparo respectivo á hidalguía, y la tasa y retasa de alquileres de casas; mandó asimismo el Consejo que en cuanto á los derechos de ellas, sea y se entienda el de sesenta reales por dicho mandamiento de amparo; y por la asistencia á la tasa de alquileres de casas lleven de derechos cien reales; y la misma cantidad en las de retasa. Y que para que esta habilitacion interina tenga el más pronto y debido efecto se saquen dos certificaciones á costas de unos y otros subalternos, y se remitan una al teniente de villa Don Pedro Fernando de Vilches, y otra á la sala para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para que conste lo firmo en Madrid á 25 de junio de 1782.—Don Pedro Escolano de Arrieta.—Por el secretario Salazar.

La certificacion antecedente corresponde con su original; y para que conste y puedan observar los individuos á quienes toca el literal contexto del citado arancel, en el que se hallan comprendidos los escribanos de provincia y subalternos de su juzgado, por haberse dirigido la competente certificacion á los señores de la sala y acordado su cumplimiento en virtud de lo mandado por el citado señor Don Pedro Fernando de Vilches, doy la presente en Madrid á 8 de julio de 1782.—Don Rodrigo Gonzalez de Castro.